



Roj: **STSJ MU 1643/2025 - ECLI:ES:TSJMU:2025:1643**

Id Cendoj: **30030340012025100877**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **18/09/2025**

Nº de Recurso: **75/2025**

Nº de Resolución: **841/2025**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Cartagena, núm. 1, 28-10-2024 (proc. 138/2024),  
STSJ MU 1643/2025**

**T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL**

**MURCIA**

**SENTENCIA: 00841/2025**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO GARAY 7

**Tfno:**968817077-968229216

**Fax:**968817266-968229213

**Correo electrónico:**tsj.social.murcia@justicia.es

**NIG:**30016 44 4 2024 0000420

Equipo/usuario: RCM

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPLICACIÓN DE ST

**RSU RECURSO SUPLICACION 0000075 /2025**

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000138 /2024

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

**RECURRENTE/S D/ña Macarena**

**ABOGADO/A:**JUAN ANTONIO VICTORIA ROS

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO/S D/ña:** DIRECCION000 , ALLIANZ, CIA.SEGUROS Y REAS. S.A.

**ABOGADO/A:**MARIA FERNANDA VIDAL PEREZ, MARIA FERNANDA VIDAL PEREZ

**PROCURADOR:**PABLO JIMENEZ-CERVANTES HERNANDEZ-GIL,

**GRADUADO/A SOCIAL:**

En MURCIA, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as:



**D. MARIANO GASCÓN VALERO**

Presidente

**D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ**

**Dª JUANA VERA MARTÍNEZ**

Magistrados/as

de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el recurso de suplicación interpuesto por el Letrado D. Juan Antonio Victoria Ros actuando en nombre y representación de Dª Macarena, contra la sentencia número 138/2024 del Juzgado de lo Social número 1 de Cartagena, de fecha 28 de octubre de 2024, dictado en proceso número 138/2024 sobre contrato de trabajo, y entablado por Dª Macarena frente a la empresa DIRECCION000 y la compañía de seguros ALLIANZ S.A.

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien expresa el criterio de la Sala

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

*PRIMERO. La demandante venía prestando servicios para la empresa demandada como profesora, con antigüedad de 01-09-2018 y salario mensual de 2.242,19 euros.*

*SEGUNDO. Sobre las 10:30 horas del día 16 de marzo de 2023 la demandante sufrió un accidente de trabajo cuando, al tratar de separar a dos alumnos, de 16 años de edad, que se habían enzarzado en una pelea, se torció los dedos de la mano izquierda al girar bruscamente uno de los alumnos.*

*TERCERO. En la fecha del accidente, la demandante fue dada de baja médica e inició situación de incapacidad temporal con diagnóstico de fractura de falange de los dedos 3º y 4º, situación en la que permaneció hasta el 12-04-2023, fecha en la que solicitó alta voluntaria.*

*CUARTO. La demandante continuó con rehabilitación y limitación de movilidad, y el 12-07-2023 fue dada nuevamente de baja por recaída, presentando enfermedad de Sudeck, y fue intervenida quirúrgicamente. El 19-09-2023 se emitió parte de alta médica.*

*QUINTO. En informe de vigilancia de la salud emitido el 06-09- 2023 la demandante fue declarada apta con limitaciones.*

*SEXTO. Tramitado expediente de incapacidad permanente, el Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó resolución el 26-01-2024 en la que declaró que las secuelas que presenta la actora no son constitutivas de incapacidad permanente ni valorables como lesiones permanentes no invalidantes. La actora interpuso reclamación previa frente a esta resolución.*

*SÉPTIMO. La demandante presenta limitación de movilidad en dedos 3º, 4º y 5º de la mano izquierda (no dominante) inferior al 50%.*

*OCTAVO. La empresa demandada ha elaborado, por medio del servicio de prevención contratado al efecto, el plan de evaluación de riesgos laborales aportado por la parte demandada como documento nº10.*

*NOVENO. La empresa suscribió con la aseguradora "Allianz, S.A." el contrato de seguro aportado como documento nº17, cuyo contenido se da por reproducido.*

*DÉCIMO. La demandante presentó papeleta de conciliación. El acto de conciliación se celebró si avenencia.*

**SEGUNDO.- Fallo de la sentencia de instancia.**

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: "Que, desestimando la demanda interpuesta por Dª Macarena, absuelvo a la empresa " DIRECCION000 " y a la compañía de seguros "ALLIANZ, S.A." de las pretensiones deducidas en su contra".

**TERCERO.- De la interposición del recurso y su impugnación.**

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por el Letrado D. Juan Antonio Victoria Ros, en representación de la parte demandante.

**CUARTO.-** De la impugnación del recurso.

El recurso interpuesto ha sido impugnado por las demandadas DIRECCION000 y ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

**QUINTO.-** Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 17 de septiembre de 2025 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**FUNDAMENTO PRIMERO.-** El Juzgado de lo Social, nº1 de Cartagena dictó sentencia con fecha 28 de octubre de 2024, en proceso, nº138/2024, sobre indemnización de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo, por la que se desestimó la demanda formulada por Dª Macarena frente a la empresa " DIRECCION000 " y a la compañía de seguros "ALLIANZ, S.A.", al considera que no puede apreciarse en la empresa incumplimiento de obligaciones en materia de prevención que estimarse como causa del accidente, pues la misma no podría adoptar medida eficaz para prevenir el daño sufrido por la trabajadora demandante.

Frente a dicho pronunciamiento se interpone recurso de suplicación por la parte actora; basado, en primer lugar, en la reposición al estado en que se encontraban al tiempo de cometerse infracción de normas y garantías del procedimiento con producción de indefensión, a tenor del artículo 193, a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social; en segundo lugar, en la revisión de hechos probados, al amparo del artículo 193, b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en tercer lugar, en el examen del derecho aplicado, de conformidad con el artículo 193, c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, por infracción de normas sustantivas y de la jurisprudencia.

La parte demandada se opone al recurso, habiéndolo impugnado.

**FUNDAMENTO SEGUNDO.-** En cuanto al primer motivo de recurso, se sostiene por la parte recurrente que la sentencia de instancia no recoge ni señala al alcance de los daños y perjuicios, por lo que se infringe el artículo 97.2 de la LRJS, al entender que esa omisión impediría a la Sala resolver sobre el importe de la indemnización; motivo de recurso que se ha de rechazar ya que, siendo la nulidad de actuaciones una medida excepcional y restrictiva, tal omisión se podría subsanar vía revisión de hechos probados, y, además, ya en los hechos probados tercero y séptimo se da cuenta por el Juzgador de instancia de la patología de la actora y su limitación funcional, por lo que la determinación indemnizatoria y su cuantificación puede ser relegada a la fundamentación jurídica; por lo que, en tal sentido, no puede sostenerse indefensión alguna.

Por todo ello, debe desestimarse este primer motivo de recurso.

**FUNDAMENTO TERCERO.-** Como segundo motivo de recurso se interesa la revisión del hecho probado octavo de la sentencia de instancia, referido al plan de evaluación de riesgos, para que se diga que " La Empresa demandada ha elaborado, por medio del servicio de Prevención contratado al efecto, el plan de evaluación de riesgos laborales aportado por la parte demandada como Documento nº 10, en cuyo contenido y en Riesgos Psicosociales contempla "Violencia en el trabajo por padres y/o alumnos" con la llamada a establecer procedimientos internos para gestionar los posibles casos que se produzcan y sin que la Empresa haya establecido ningún Protocolo ni procedimiento Interno al respecto y sin que el Plan de Evaluación de Riesgos Laborales haya sido entregado o comunicado a la trabajadora demandante", a cuyo efecto se alegan los documentos obrantes a los Folios 32, 80 y 81 y 82, así como 223 del documento obrante al Episodio/Evento 53 del Expediente Digital Judicial, Documento 10 consistente en Plan de Evaluación de Riesgos Laborales, así como en el documento 14, obrante al Episodio/Evento 57 del Expediente Digital Judicial (denominado Delegación de Funciones a Jefe de Estudios); revisión fáctica que no puede ser aceptada ya que en el hecho privado que se pretende revisar consta suficientemente que la empresa tiene un plan de evaluación de riesgos laborales, y la pretensión de la parte recurrente de que se incluyan se recoja "sin que la Empresa haya establecido ningún Protocolo ni procedimiento Interno al respecto y sin que el Plan de Evaluación de Riesgos Laborales haya sido entregado o comunicado a la trabajadora demandante", es valorativa y pudiera predeterminar el fallo.

Asimismo, se pretende la modificación del hecho probado séptimo, relativo a las limitaciones funcionales de la actora, para que se diga que "La Demandante presenta limitación de movilidad en dedos 3º, 4º y 5º de la mano izquierda (no dominante) inferior al 50%, habiendo precisado, desde el accidente, 187 días para alcanzar la

estabilización lesional, de los cuales 80 días lo son de Perjuicio personal Particular Moderado y 107 lo son de Perjuicio Personal Particular Básico, con intervención Quirúrgica padecida, con 9 puntos de Secuela acorde a la Anquilosis en los dedos reseñados, que le provoca una pérdida leve en la calidad de Vida, acorde al Baremo de Valoración de daños para los accidentes de Circulación/Tráfico"; a cuyo efecto se alegan el documento núm. 13 de los aportados por la parte actora e Informe Médico de la Dra. Dña. Enma, Informe médico ratificado a presencia Judicial; revisión fáctica que no puede ser aceptada ya que el texto ofrecido como alternativo se ha de apreciar en su totalidad, y, si bien la primera parte del mismo es coincidente con el relato judicial, se utiliza una valoración jurídica sobre la valoración de que la anquilosis en los dedos reseñados como secuela con 9 puntos, así como en relación con la pérdida leve e la calidad de vida, acorde al Baremo de Valoración de daños para los accidentes de tráfico; por lo el texto se ha de considerar valorativo y pudiera predeterminar el fallo; por ello, y en tales condiciones, se ha de tener presente que en Sentencia de 16/10/2018, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo tiene establecido que "el recurso de suplicación es un recurso extraordinario y, como tal, la facultad del órgano de suplicación de revisar las pruebas aparece seriamente limitada, procediendo la revisión de hechos únicamente en los supuestos que taxativamente establece el artículo 193.b) de la LRJS, es decir, "a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas". El Tribunal "ad quem" no puede hacer una valoración de toda la prueba practicada en el juicio, por lo que solo la evidencia de un documento o informe pericial, sin otras consideraciones colaterales, permitirá a la Sala la modificación fáctica", por lo que, al amparo de este motivo, no es posible una nueva valoración de toda la prueba practicada, según ha establecido el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, en Sentencias de 18/11/2015 y 21/03/2017, y tampoco es posible introducir por los litigantes hechos nuevos que no se debatieron en la instancia, según estableció esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en su Sentencia de 23/04/2007, así como tampoco adicionar hechos que carecen de trascendencia para decidir el litigio, y ello siempre sobre la base de que se aprecie error de valoración por parte del Juzgador de instancia, el cual debe ser evidente y resultar del análisis de los medios considerados hábiles a tal fin, como son la prueba documental y la prueba pericial, y que tengan decisivo valor probatorio y tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad, con ofrecimiento de un texto alternativo que no sea valorativo y que no predetermine el fallo, teniendo dicho esta Sala de forma constante y uniforme que no es sustituible el imparcial criterio alcanzado por el Magistrado de instancia previa valoración conjunta del material probatorio aportado a los autos, conforme a las facultades otorgadas por el artículo 97.2 de la LRJS, por el más subjetivo de parte en legítima defensa de sus intereses (sentencia Sala de lo Social del T.S.J. de Murcia de 10/11/2020. Rec. 101/2019, entre otras).

Por todo ello, debe desestimarse este segundo motivo de recurso.

**FUNDAMENTO CUARTO.**- Como tercer motivo de recurso, se alega que la sentencia de instancia ha vulnerado los artículos 1.100, 1.101 del Código Civil, siguientes y concordantes; 1902 a 1910 del Código Civil, así como artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores y artículos 14 al 16 y siguientes y concordantes de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, y artículo 96.2 de la L.R.J.S., que por errónea interpretación establece el Juzgador en la Sentencia y por inaplicación, al entender que no existe elaboración de ningún protocolo ni procedimiento interno fijado en orden a la protección de los trabajadores, y su ausencia tiene relación directa y clara con el accidente laboral sufrido por la actora, por lo que concurren los requisitos para que la trabajadora sea indemnizada y resarcida de los daños sufridos por el accidente de trabajo; denuncias normativas que no pueden prosperar ya que la conducta empresarial se ha de valorar con criterios de razonabilidad en orden a garantizar en los lugares de trabajo los riesgos que puedan producirse en el mismo, y, en tal sentido, en el caso de autos la empresa demandada tiene un plan de evaluación de riesgos en relación con el comportamiento de los trabajadores respecto del riesgo de violencia de padres y/o alumnos, proponiéndose diversas medidas preventivas, pero la pregunta es clara, ¿hasta dónde se ha de extender la responsabilidad empresarial cuando dos alumnos se pelean y agredean mutuamente?, ya que la inversión de la carga de la prueba ex artículo 96.2 de la LRJS le exige acreditar que adoptó las medidas necesarias para tales conflictos, pero tal adopción de medidas se ha de llevar a cabo con un criterio de razonabilidad, no pudiéndose extender a supuesto ciertamente marginales, por lo que no puede sostenerse una situación de incumplimiento empresarial por falta de adopción de un protocolo para el referido caso con afectación a la prevención de riesgos laborales, cuando en el resultado dañoso para la trabajadora demandante adquirió una especial relevancia su intervención voluntaria al separar a los alumnos, y es que la causa del accidente vino determinada por la intervención de la profesora demandante para separar a unos alumnos que se estaban agrediendo, sin perjuicio de la inversión probatoria mencionada, lo cierto es que siempre tiene que existir una actuación culposa empresarial que en este caso no se constata o aparece muy diluida sin repercusión sobre el resultado generado, y es que aún cuando se hubiese podido adoptar alguna medida o protocolo para tales situaciones ni se hubiese visto impedida la posibilidad de agresión entre alumnos, ciertamente marginal o episódica y no derivada de la actividad docente, ni la intervención voluntaria de la profesora para separarlos en una actitud que le honra para evitar el conflicto; por lo que podríamos calificar la situación de caso fortuito y, en todo caso, no se aprecia una conducta negligente en la empresa, pues se adoptaron las medidas preventivas adecuadas y



suficientes en relación con el daño sufrido por la trabajadora, respecto del cual no podría adoptarse medida eficaz alguna, y es que llegar a otra conclusión supondría establecer una responsabilidad objetiva, o sea, que deba responder la empresa de todo accidente de laboral sea cuales fuesen las causas y circunstancias en su producción, responsabilidad que no es exigible en el estado actual de nuestra legislación y jurisprudencia, estando acreditado que la situación accidental tuvo su origen o causa en un supuesto de caso fortuito en los términos expresados, lo que excluye la responsabilidad empresarial.

Por todo ello, y con aceptación de los argumentos del Magistrado de instancia, debe desestimarse el recurso de suplicación, confirmándose la sentencia recurrida.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por el Letrado D. Juan Antonio Victoria Ros actuando en nombre y representación de Dª Macarena, contra la sentencia número 138/2024 del Juzgado de lo Social número 1 de Cartagena, de fecha 28 de octubre de 2024, dictado en proceso número 138/2024 sobre contrato de trabajo; confirmándose la sentencia recurrida.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

## ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, S.A.

Dicho ingreso se podrá efectuar de dos formas:

1.- Presencialmente en cualquier oficina de Banco de Santander, S.A. ingresando el importe en la cuenta número: 3104-0000-66-0075-25.

2.- Mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta de Banco de Santander, S.A.: ES55-0049-3569-9200-0500-1274, indicando la persona que hace el ingreso, beneficiario (Sala Social TSJ Murcia) y en el concepto de la transferencia se deberán consignar los siguientes dígitos: 3104-0000-66-0075-25.

En ambos casos, los ingresos se efectuarán a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, S.A., cuenta corriente indicada anteriormente.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con



pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ